

No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se publica, podrá interponer recurso de reposición, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 123, 124 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sin perjuicio de cualquier otro recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

En la ciudad de Arucas, a dos de junio de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE, Juan Jesús Facundo Suárez.

121.927

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR

ANUNCIO

2.087

Por Acuerdo del Pleno de fecha 29/05/2025, se aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de arboles, arboleda y flora singular de Gáldar y la creación de su catálogo lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS ÁRBOLES, ARBOLEDA Y FLORA SINGULAR DE GÁLDAR Y CREACIÓN DE SU CATÁLOGO, una vez resueltas las reclamaciones presentadas con la redacción que a continuación se recoge:

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS ÁRBOLES, ARBOLEDAS Y FLORA SINGULAR DE GÁLDAR Y CREACIÓN DE SU CATÁLOGO

Preámbulo

El artículo 45 de nuestra Constitución proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como, el deber genérico de conservarlo.

Este mismo artículo señala también la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales, proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Consciente de todo ello, las Cortes Generales aprobaron la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que destaca la importancia de los árboles singulares y monumentales.

Concretamente en su artículo 33º eleva a categoría de Monumentos Naturales aquellos espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial. Se considerarán también Monumentos Naturales los árboles singulares y monumentales. En su artículo 4, relativo a la función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad, establece que, en la planificación y gestión de los espacios protegidos y la conservación de los hábitats y las especies, se fomentarán los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales, así como, la participación de la sociedad civil en la conservación de la biodiversidad.

La pervivencia de algunos árboles singulares se debe especialmente a sus propietarios, en algunos casos a varias generaciones que los han cuidado como importante patrimonio familiar, o a entidades que los han conservado con desvelos. El principio que inspira las relaciones con las personas y entidades privadas titulares de los árboles singulares declarados en el Catálogo es el de cooperación, mediante la metodología y herramientas que posibilita la Custodia del Territorio, figura contenida en el artículo 76 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El mismo cuerpo legal, en su Disposición Adicional Segunda, “Medidas adicionales de conservación en el ámbito local”, establece que las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

Por otro lado, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, regula las catalogaciones de elementos de interés y radica las competencias en los ayuntamientos; así como, la de publicarlos telemáticamente. A la vez, en su capítulo V, “medidas de corresponsabilidad y colaboración en la sostenibilidad territorial”, en su artículo 193, crea la figura del “colaborador con el medioambiente y la sostenibilidad territorial” desarrollando en el artículo 194 la de colaborador con el medio físico y en el artículo 195 la de protector del medio territorial.

En otro orden la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal vigente aprobado mediante Ley Orgánica (BOE número 281, de 24 de noviembre de 1995) y modificado por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE número 77, de 31 de marzo de 2015), tiene en el Título XVI de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. Dos capítulos dedicados a la protección del medio ambiente, sin embargo, únicamente, el artículo 330 incluye como delito el daño sobre la vegetación de los espacios naturales protegidos, lo que lógicamente incluye a los árboles monumentales que se encuentren en un espacio natural protegido, aunque no se trataría de una protección específica sino genérica del espacio natural protegido, que no destaca la relevancia de los árboles monumentales como un patrimonio diferenciado.

La Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, la que atribuye a los municipios competencias en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas en la protección del medio ambiente (artículo 25.2.f); estableciendo la obligatoria prestación como servicio público, de la protección del medio ambiente. La protección del medio ambiente es, por lo tanto, una competencia y un servicio público local; y, además, un deber de todos, particularmente de los Poderes Públicos, y un derecho, derivado del reconocimiento constitucional al disfrute del medio ambiente adecuado (artículo 45 C.E.). Los árboles mejoran nuestro medio ambiente, por ello, es necesaria la consideración que se busca con esta Ordenanza, sobre todo, aquellos destacados como singulares y monumentales.

II Esta Ordenanza se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto al principio de necesidad y eficacia se justifica por la adaptación al nuevo marco normativo que se desea incorporar al municipio, justificando además el objetivo de conservación de árboles de carácter monumental de Gáldar en coherencia con las tendencias de educación y conciencias de la población. Al mismo, tiempo la iniciativa encuentra su justificación en razones de interés general, habiéndose identificado los fines perseguidos y entendiéndose que es la Ordenanza el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Por otra parte, las medidas contenidas en la Ordenanza son adecuadas y proporcionadas a las necesidades que exigen su dictado, habiéndose constatado un equilibrio entre las medidas de derechos y obligaciones de los destinatarios. A su vez, como garantía del principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se adopta de manera coherente

con el resto del marco normativo sectorial, generando la certidumbre, que facilita su conocimiento y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas afectadas.

Con esta norma, de igual manera, se observa el principio de transparencia, al definir claramente en el apartado correspondiente de la memoria, la situación que la motiva y sus mentados objetivos. A la vez se ha desarrollado una estrategia de comunicación y transparencia iniciada desde los trabajos técnicos preliminares, reforzada en la fase de consulta previa, seguidamente una de participación pública con la exposición individualizada del texto de la ordenanza mediante anuncios telemáticos y en la web municipal.

Los árboles mejoran nuestro medio ambiente, por ello, es necesaria la consideración que se busca con esta ordenanza, sobre todo para aquellos destacados como Singulares. Estos elementos vegetales constituyen un patrimonio arbóreo único que forma parte del patrimonio medioambiental y cultural de nuestro pueblo, lo que implica que sea de interés público su protección y conservación. Hay que señalar que tanto estos espacios arbolados como los individuos son centros de atracción y de interés con una función educativa, cultural, social y económica que permite servir como nuevos elementos para concienciar a la sociedad, mediante la educación ambiental, del respeto que debemos al medio natural; y para fomentar el desarrollo sostenible (revalorización, difusión, etc.) de los lugares en donde se hallan. Los árboles modelan las temperaturas, mejoran la calidad del aire, nos protegen del viento y las lluvias, evitan la erosión del suelo, restablecen la armonía natural y ayudan a reducir el efecto invernadero. Se han constituido como “sumideros de carbono”, lo que contribuyen a mitigar los efectos del Cambio Climático. En términos generales, podemos afirmar que los árboles nos hacen la vida más agradable. Por ello, se hilvana un texto normativo en coherencia con los acuerdos municipales de mitigación del Cambio Climático y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Por tanto, la presente Ordenanza tiene por objeto la regulación para proteger, conservar y mejorar el arbolado y las especies vegetales singularizadas de interés municipal, defendiéndolo, fomentando su divulgación y conocimiento, planificando, ordenando y gestionando el arbolado, garantizando la seguridad de las visitas y, controlando y sancionando las acciones que alteran su protección.

La Ordenanza se divide en cinco capítulos. En el primero, destinado a las disposiciones de carácter general, se establece el marco legal de la ordenanza, su objeto, ámbito de aplicación, vigencia e interpretación. En el capítulo segundo, se regula el proceso de declaración de Arbolado de Interés Local y sus efectos, creándose el Catálogo de Árboles de Interés Local.

En el capítulo tercero se regulan las disposiciones relativas a la conservación del Arbolado de Interés Local, estableciendo las especificaciones técnicas, la financiación y la colaboración público-privada. En el capítulo cuarto se crea la Mesa del Arbolado de Interés Local como órgano de participación ciudadana.

Por último, en el capítulo quinto se establece el régimen de infracciones y sanciones, apoyándose en cuanto a las sanciones, en lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Finalmente, dos disposiciones finales para definir la entrada en vigor y la fijación de competencias.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Marco Normativo

La presente Ordenanza constituye un plan de protección y conservación del arbolado de interés local del municipio de Gáldar, dictada al amparo de lo dispuesto en las letras d), e), f) y m) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia urbanística, de parques y jardines, de patrimonio histórico-artístico, de protección del medio ambiente y de turismo en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. Objeto

La presente Ordenanza tiene como objeto:

- a) La protección, conservación y mejora del Arbolado de Interés Local, mediante su defensa, fomento, gestión y cuidado.
- b) El establecimiento de las directrices y funcionamiento de la planificación, ordenación y gestión del Arbolado de Interés Local.
- c) Los instrumentos jurídicos de intervención y control, el régimen sancionador en defensa y protección del Arbolado de Interés Local y del medio donde se encuentre.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Gáldar y afecta a todos los árboles, arboledas y especies vegetales de Interés Local que se declaren, sean de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DEL ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de Arbolado de Interés Local, todos aquellos árboles (planta leñosa), plantas de porte arbóreo (palmeras y dragos), arboleda singular (agrupaciones de varios árboles), especies vegetales (flora de interés local) cuyos ejemplares, individuos, grupo de ellos, formaciones vegetales, especies tanto autóctonas como foráneas, que previo el correspondiente procedimiento sean catalogados, siendo merecedores de un régimen de protección especial por presentar a nivel local, un elevado valor como patrimonio natural y cultural, por cuanto son acreedores de algunas de las siguientes características.

- a) Posesión, en el contexto de su especie, de tamaño, forma, belleza, edad o particularidades científicas excepcionales.
- b) Rareza por procedencia, composición, número o distribución, así como, por las particularidades de su desarrollo o su ubicación.
- c) Interés paisajístico, biológico, cultural, histórico, educativo o social relevante.

Todas estas características le hacen merecedores de formar parte del patrimonio natural y cultural lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

No tendrán la consideración de árboles y arboledas singulares aquellos ejemplares de especies que estén recogidas en el Real Decreto 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias y por el que se modifica el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Artículo 5. Normativa.

El Arbolado de Interés Local se considera un bien protegido y a conservar. La protección implica que no pueden ser cortados, dañados, trasplantados, mutilados, ni destruidos en su estado o aspecto. Esta protección está sujeta a los planes descritos en el artículo 11º de esta ordenanza, comprende el ejemplar o ejemplares, el entorno de ubicación y su historia.

Artículo 6. Creación del Catálogo de árboles singulares de Gáldar.

Se crea el catálogo de árboles singulares de Gáldar integrado por árboles, arboledas y especies vegetales de flora singular, como un registro administrativo de carácter público, dependiente de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Gáldar, que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web del Ayuntamiento de Gáldar.

Corresponderá a tal concejalía su actualización, conservación, guardia y custodia.

El Catálogo de árboles singulares tiene como objeto el inventario y registro ordenado de todos y cada uno de los ejemplares que sean considerados de Interés Local.

El Catálogo contendrá, al menos, para cada árbol los siguientes datos: código, denominación, nombre común y científico de su especie, carácter autóctono o alóctono, origen (silvestre o cultivado), características biométricas, motivos que justifican la singularidad, localización (paraje, coordenadas), propiedad de los terrenos donde se ubica (pública o privada), extensión de la arboleda, concurrencia de figuras de protección del suelo, así como, todos aquellos datos que se consideren de interés.

Todos los árboles y especies singulares que se incluyan en el Catálogo dispondrán del marco de protección que se dispone en la presente ordenanza.

Artículo 7. Declaración de Monumento Natural.

Para mayor realce, el régimen de protección y puesta en valor del árbol o especie vegetal, en virtud de sus características, ciertos ejemplares singulares incluidos en el Catálogo de Gáldar podrán ser propuestos para su declaración como Monumento Natural siguiendo el procedimiento que marca la legislación sectorial y la normativa de aplicación.

Artículo 8. Declaración de Arbolado de Interés Local.

El procedimiento para la declaración de nuevos ejemplares que integrarán el Catálogo de Árboles Singulares de Gáldar será el siguiente.

a) La declaración de Arboleda de Interés Local se realizará por el Pleno del Ayuntamiento a propuesta de la Concejalía de Medio Ambiente, previo debate en el órgano consultor sobre el arbolado que expresamente se crea en esta ordenanza.

b) Las propuestas para la declaración del Arbolado de Interés Local, asimismo, pueden realizarse por cualquier persona física o jurídica, abriéndose el oportuno expediente atendiendo al procedimiento descrito en el apartado anterior. En los expedientes iniciados a instancia de parte, el plazo máximo para resolver será de seis meses desde que fuera formulada la solicitud. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios a la propuesta.

c) Las propuestas de declaración de singularidad deben venir acompañada de una memoria justificativa y de toda la información adicional que acredite su condición de singular de acuerdo con el articulado de esta ordenanza. La propuesta de inscripción en el Catálogo puede afectar tanto a árboles, palmeras/dragos o arboledas de titularidad pública o privada.

d) En el supuesto de ejemplares situados en suelo de titularidad privada, y sin perjuicio de las potestades expropiatorias que en su caso procedan, la declaración podrá acompañarse de un convenio entre el Ayuntamiento de Gáldar y el propietario que se declare de Interés Local, en el que se fijen los derechos y deberes de las partes, en especial las limitaciones de uso y servidumbres que procedan. El propietario podrá acceder a la inscripción sin la necesidad de suscribir un acuerdo o convenio específico, mediante una declaración jurada, sujetándose al régimen general establecido en esta Ordenanza, y dejando constancia de ello en el expediente. A los propietarios

se le expedirá un certificado acreditativo de su inscripción, y se les consultará y notificará cualquier asunto o actuación relacionada con el árbol o arboleda singular en cuestión.

e) Asimismo, el expediente para la declaración, se someterá, por el plazo de un mes, a información pública y a trámite de audiencia de las personas interesadas, incluyendo a las personas o entidades propietarias del árbol o del suelo donde radique el o los ejemplares.

f) El Ayuntamiento de Gáldar informará al Área de Medioambiente del Cabildo de Gran Canaria y a la Consejería competente del Gobierno de Canarias sobre las declaraciones del arbolado de interés local que se aprueben por el Pleno Municipal.

Artículo 9. Efectos de la Declaración.

a) Todos los ejemplares declarados de Interés Local serán debidamente catalogados, de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente.

b) Podrán ser identificados con una placa instalada junto al árbol, en la que conste, al menos, su especie, nombre común y popular si los hubiere, nombre científico, dimensiones, carácter autóctono o alóctono, origen (silvestre o cultivado), coordenadas, edad estimada, propietario de los terrenos donde se ubica (público o privado), motivos que justifican la singularidad y fecha de declaración.

Artículo 10. Procedimiento para la exclusión del Catálogo.

1. La exclusión del Catálogo sólo se podrá producir como consecuencia de la muerte biológica del espécimen o por la pérdida de las características que motivaron la declaración de su singularidad, justificado por el preceptivo informe de técnico competente. La exclusión del Catálogo podrá tener carácter total o parcial.

2. El procedimiento para la exclusión del Catálogo será el mismo que para la declaración de singularidad, y se realizará previa propuesta del titular de la Concejalía de Medio Ambiente.

Será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, y contendrá los motivos que justificaron la pérdida de la singularidad.

3. Los árboles descatalogados podrán mantener su referencia anexada al catálogo como ejemplares, que, aunque muertos o perdidos sus singulares atributos, merecen ser recordados como referencias de valor cultural y patrimonial que han sido para el territorio y la sociedad.

CAPÍTULO III CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL

Artículo 11. Gestión y Conservación.

a) Para garantizar la conservación y el seguimiento del estado de salud de estos monumentos vivos, se fomentará la creación de un Plan de Gestión y Conservación del Patrimonio Arbóreo de Interés Local, que regulará la supervisión, gestión, difusión, conservación y disfrute del Arbolado de Interés Local.

b) En el caso de que sea necesario, se podrá aprobar un proyecto de gestión y conservación adecuado a las características naturales y circunstancias de aquellos ejemplares singulares que requieran protección específica. También deberán considerarse las medidas relacionadas con el uso público, la información y educación ambiental.

c) La creación de dicho proyecto de gestión y conservación requerirá, en todo caso, otorgar audiencia previa a los propietarios de los árboles y arboledas singulares, así como a los propietarios de los terrenos donde se

encuentran, o al titular de cualquier otro derecho real sobre el suelo y el vuelo, en el caso de que fueran diferentes. El contenido mínimo del proyecto de gestión y conservación será:

- Descripción previa del árbol o arboleda singular y delimitación de su entorno de protección.
- Determinación de los riesgos para el estado vegetativo del ejemplar o ejemplares.
- Regulación de usos y actividades en su entorno de protección.
- Directrices de protección, conservación, investigación y uso público.
- Propuestas de actuaciones, ayudas técnicas y económicas destinadas a la observación de dichas directrices.

d) Los trabajos de conservación que se ejecuten en el Arbolado de Interés Local y en su entorno, necesitarán de la autorización previa de la persona delegada de las competencias en materia de Parques y Jardines y sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan a la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias y al Cabildo de Gran Canaria.

e) Cualquier actuación urbanística (diseño, proyección y ejecución) que se tenga que realizar en el entorno próximo al ejemplar singularizado, previa y preceptivamente necesitará de un estudio previo para adoptar las medidas necesarias para la protección de los ejemplares y sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan a la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias y al Cabildo de Gran Canaria.

f) Se fomentará la creación de estudio dendrológico de todo arbolado de interés local catalogado que contemple, al menos, el estudio del medio, el estado y diagnóstico a nivel fisiológico, patológico y biomecánico, y las medidas de conservación y protección a llevar a cabo.

g) La gestión y conservación de los ejemplares catalogados de Interés Local corresponden a sus respectivos titulares, sean estos públicos o privados, pudiendo la administración pública cooperar a ello, mediante asesoramiento, prestación de servicios o ayudas.

h) La conservación comprende, así mismo, la recuperación del legado histórico y cultural, que incluye la tradición oral, documental y etnobotánica ligada al patrimonio arbóreo singular.

i) Todas las personas que participen o intervengan en los trabajos que se realicen sobre el arbolado (estudio, conservación, seguimiento, etc.) deberán ser profesionales cualificados.

Artículo 12. Propiedad y Acuerdos de Custodia.

Se fomentará la cooperación de la sociedad civil a los objetivos de protección, conservación y gestión del arbolado singular catalogado de interés insular mediante el apoyo a las iniciativas y entidades de custodia, así como, a las actividades de participación y voluntariado ambiental que se promuevan. La Concejalía de Medio Ambiente podrá suscribir acuerdos de custodia con los titulares de la arboleda de interés local, así como, con los titulares de cualquier otro derecho real sobre los terrenos donde se encuentren, con el objeto de cooperar a la protección y conservación de los árboles singulares mediante un marco de colaboración en materia de gestión, asesoramiento, prestación de servicios y ayudas, posible acceso público o régimen de visitas.

Artículo 13. Protección Cautelar.

El Ayuntamiento de Gáldar podrá imponer la prohibición cautelar sobre los trabajos o aprovechamiento totales o parciales que afecten al arbolado sobre los que se hayan iniciado el expediente de declaración en la forma prevista en la presente Ordenanza.

Artículo 14. Vigilancia.

a) Sobre el Arbolado de Interés Local de titularidad pública la vigilancia será responsabilidad de la entidad titular correspondiente que comunicará a la Concejalía de Medio Ambiente y/o Parques y Jardines las incidencias, informes, denuncias, daños o eventualidades que puedan afectar a la pervivencia o estética del árbol y del medio que le rodea.

b) En el Arbolado de Interés Local de titularidad privada la vigilancia es obligación de su propietario, que deberá comunicar al ayuntamiento los daños o eventualidades que puedan afectar a la pervivencia o estética del árbol y del medio que le rodea.

Artículo 15. Regulación de las visitas.

Las visitas a los ejemplares declarados de Interés Local, estarán reguladas si las condiciones del árbol o arboleda así lo requieren, todo ello en función del artículo 11 de estas ordenanzas.

Las visitas podrán quedar prohibidas por avisos de Aemet o declaraciones de alerta del Gobierno de Canarias.

CAPÍTULO IV LA MESA DEL ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL

Artículo 16. Órgano consultor y de participación.

a) Con el objeto de canalizar la participación de la sociedad civil y de las asociaciones en los asuntos municipales vinculados con el Arbolado de Interés Local, se crea la Mesa del Arbolado de Interés Local de Gáldar, como órgano de participación ciudadana, mecanismo consultor, de asesoramiento político y técnico.

b) Su formación seguirá el siguiente esquema.

- Representación de las personas que ostenten la delegación de las concejalías de Medio Ambiente y Parques y Jardines.
- Personal municipal designado por las áreas de Medio Ambiente, Parques y Jardines y Protección Civil.
- Representación de la propiedad privada del Árbol y/o Arboleda afectada en su caso. Una persona
- Representación de las asociaciones interesadas en la protección, divulgación y conservación de la naturaleza y Arbolado de Gáldar en su caso. Dos personas
- Concejal/Concejala del área de Medio ambiente que actuará en la presidencia y será asistido en las labores de secretaría por un trabajador municipal que actuará con voz, pero sin voto.

c) La Mesa del Arbolado de Interés Local de Gáldar como órgano consultor estudiará y resolverá las cuestiones relacionadas con el Arbolado de interés local, el catálogo y aquellas tareas que esta Ordenanza le pueda otorgar.

d) La renovación de la Mesa del Arbolado de Interés Local de Gáldar se realizará al comienzo de cada mandato.

e) La Mesa del Arbolado de Interés Local de Gáldar establecerá su régimen de funcionamiento interno, fijando la periodicidad de las sesiones, que se convocarán cuando sea necesario tratar algún asunto de afección sobre los árboles del catálogo. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la presidencia.

f) La presidencia podrá invitar a la Mesa del Arbolado de Interés Local aquel personal técnico que se considere en función de los asuntos a tratar.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. Disposiciones generales.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, o en los actos administrativos específicos de autorización que en su aplicación se dicten y estén tipificados como tales y sujetos a sanción, sin perjuicio de las infracciones y sanciones determinadas en el resto de normativa de aplicación.

Asimismo, constituirán infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la correspondiente ordenanza o disposición municipal.

2. La competencia para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones recogidas en la presente Ordenanza cuando el árbol o arboleda sea silvestre o asilvestrada corresponderá a la Alcaldía o Concejalía en quien delegue, en ejercicio de la competencia que le es atribuida a tal fin por el artículo 21.1.n) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos supramunicipales, tales como la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, Cabildo de Gran Canaria, etc.

3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

4. Sobre lo no previsto en la presente Ordenanza, referente al régimen sancionador, se atenderá a dispuesto en la legislación básica del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa que le sea de aplicación.

Artículo 18°. Responsabilidad.

Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o aquella al servicio o por cuenta de quien actúe.

En caso de que la entidad jurídica responsable fuera subcontratada, la empresa contratante, será responsable subsidiaria de las infracciones cometidas y de las sanciones que pudieran devenir, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 19. Calificación de las infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza podrán ser leves, graves y muy graves. Y las mismas serán sancionadas con las siguientes cuantías;

- a) Infracciones leves, con multas hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves, con multas hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves, multas hasta 3.000 euros Artículo 20°. Graduación de las sanciones.

Artículo 20. Graduaciones de las infracciones.

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes.

- Las características, número, edad y especie, de los ejemplares afectados.
- El grado de culpa, intencionalidad o negligencia.
- El daño efectivamente causado a los ejemplares.

- La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de las tipificadas cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- La situación de riesgo creada para la supervivencia de los ejemplares.
- El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido
- La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del daño causado.

Artículo 21. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes.

- a) Arrancar o cortar sin autorización ramas, raíces, flores, frutos o semillas.
- b) Grabar o marcar las cortezas de los árboles, provocarles heridas, introducir clavos o elementos punzantes o sujetar en ellos cables o sirgas.
- c) Atar a los árboles motocicletas, bicicletas, escaleras, herramientas, carteles o cualquier otro elemento ajeno al arbolado.
- d) Incumplir las instrucciones que figuren en los carteles, rótulos o señales relativos al árbol o arboleda, o las indicaciones de los agentes de la autoridad o personal técnico.
- e) El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza cuando no constituyan infracciones graves o muy graves. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año contado desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora.

Artículo 22. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes.

- a) Realizar obras o actividades no autorizadas expresamente en el entorno de protección de los árboles catalogados.
- b) Podar sin autorización administrativa árboles catalogados, cuando no se produzcan daños irreversibles que obliguen a su eliminación.
- c) Sacudir, zarandear, empujar, doblar los árboles y arboledas catalogados y colgar cuerdas para tirar de ellos.
- d) Destruir o dañar de forma irreversible la señalización de los árboles catalogados y de su entorno de protección; alterar o manipular las señales de forma que puedan inducir a confusión sobre los motivos y grados de protección.
- e) No colocar en las obras las protecciones del arbolado, eliminarlas o alterarlas mientras las obras no estén concluidas o dejar de efectuar los riegos o cuidados prescritos.
- f) Depositar o verter cemento, pinturas, disolventes, aceites, grasas, aguas residuales o sustancias contaminantes que puedan dañar tenuemente a árboles o arboleda catalogados.

g) No adoptar las medidas correctoras que se ordenaran referidas a nuevas plantaciones, obras de adecuación del entorno, demolición y reconstrucción de obras y cesación definitiva de actividades incompatibles con la protección del arbolado catalogado.

h) Incumplir las medidas provisionales que se ordenaran referidas a paralización o suspensión temporal de obras o actividades, retirada de maquinaria, escombros o residuos, tala, poda, retirada de restos de vegetación, reposición de elementos de riego, aportes de tierra, abonado, siembra y plantaciones.

i) Obstaculizar la acción inspectora o negarse a facilitar la información o documentos que le sean requeridos.

j) Incurrir la misma persona o entidad en una infracción considerada leve, cuando en el plazo de un año anterior a la fecha de la infracción, hubiera cometido tres o más infracciones leves tipificadas en esta Ordenanza que hubieran sido objeto de sanción firme en ese mismo período de tiempo.

Las infracciones graves prescribirán a los dos años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

Artículo 23. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes.

a) Talar, destruir o causarles daños irreversibles a árboles, arboledas o flora singular catalogada.

b) Depositar o verter cemento, pinturas, disolventes, aceites, grasas, aguas residuales o sustancias contaminantes que puedan dañar gravemente a árboles o arboleda catalogados.

c) Impedir u obstaculizar gravemente la acción inspectora de forma que se malogre su objetivo, no permitir el acceso a las fincas privadas, sin perjuicio de la autorización judicial cuando proceda, o impedir la toma de muestras y mediciones y la práctica de pruebas.

d) Incurrir la misma persona o entidad en una infracción considerada grave, cuando en el plazo de un año anterior a la fecha de la infracción, hubiera cometido tres o más infracciones graves tipificadas en esta Ordenanza que hubieran sido objeto de sanción firme en ese mismo período de tiempo.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

Artículo 24. Reparación del daño.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que pudieran imponerse, quien cometa daños en el arbolado, deberá proceder a la restauración de la realidad física alterada, reparando los daños causados y adoptando las medidas correctoras que se determinen.

Dichas medidas podrán consistirán nuevas plantaciones, realización de obras de adecuación del entorno, demolición y reconstrucción de obras y cesación definitiva de actividades incompatibles con la protección del arbolado.

Cuando exista infracción administrativa, el órgano sancionador determinará, además de la sanción, la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DÍAS de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, conforme establece el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

Disposición final segunda. Competencia.

La Alcaldía-Presidencia, en el ejercicio de sus competencias podrá interpretar, aclarar, desarrollar y aprobar medidas cautelares en aplicación de los artículos de la presente Ordenanza»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Gáldar, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE, Teodoro Claret Sosa Monzón.

122.423

ANUNCIO

2.088

El Pleno de este Ayuntamiento de Gáldar en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2025 acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del precio público de la Escuela Infantil de San Isidro. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia Las Palmas, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Gáldar, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE, Teodoro Claret Sosa Monzón.

123.174

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

ANUNCIO DE SELECCIÓN DE PERSONAL

2.089

Por Decreto número 2025/2563 de 3 de junio de 2025, se aprobó la convocatoria y las bases específicas que han de regir el correspondiente proceso selectivo para generar listas de reserva por el sistema de oposición, de